



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

REFERENCIA: Ejecutivo Previas  
RADICADO: 54-001-40-03-010-2011-00201-00

Accédase a lo solicitado por la demandada LOURDES ESMIR GONZALEZ SUAREZ identificada con la CC No. 27.705.334, en su memorial visible al folio 42 y 48 del cuaderno No. 2, habida cuenta que este proceso se terminó por pago total de la obligación y las costas, según providencia adiada quince de julio de dos mil quince.

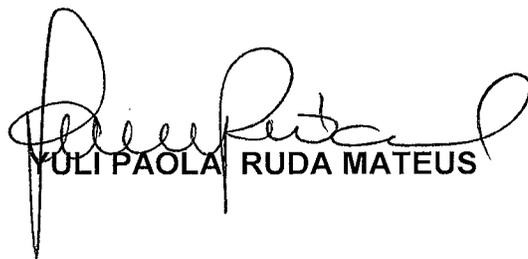
Entréguese la suma de \$ 277.689 a la citada demandada, al tenor de lo decretado en el numeral quinto del auto en comento.

No se accede al desglose del pagaré No. 0097, teniendo en cuenta que ya fue retirado del expediente como aparece al folio 2 del cuaderno No 1.

Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo definitivo previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00815-00**

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de Colpensiones obrante a folio 16 en el cuaderno No. 2.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



166



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

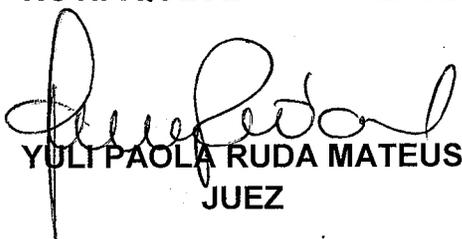
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 00294 00**

Obre en autos documentos aportados por el señor LUIS ALBERTO MORENO MURILLO, a través de los cuales pretende dar cumplimiento al auto adiado 25 de septiembre hogaño, no obstante revisados los mismos, sobresale que datan de fechas distintas a las pedidas, esto es de junio a septiembre del año 2010; motivo por el cual se estima pertinente **REQUERIRLO** nuevamente para que en el término de 10 días informe si en su poder se encuentran documentos de fecha coetáneas al año 2010, y si es así en el mismo lapso las aporte, o en su defecto indique lo que estime pertinente, todo ello a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un trámite del procedimiento verbal.

Asimismo, considerando que los documentos aportados son insuficientes para acreditar lo pedido, se ordena el desglose de los mismos por secretaría, sin costo alguno, al señor MORENO MURILLO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00873-00**

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de la Inspección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario obrante del folio 65 al 67 en el cuaderno No. 2.

Se **REQUIERE** al apoderado del demandante para que allegue el RUNT a efectos a que el despacho procesa a verificar donde se encuentra registrada la matrícula del vehículo

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00128-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 11 del cuaderno No. 2, no es posible acceder a ello, por cuanto por auto de fecha 17 de mayo de 2018 se decretó la retención y secuestro del vehículo de placas **EXZ 44D**.

Por otro lado, se coloca en conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de la Policía Metropolitana de Pereira obrante del folio 11 al 13 del cuaderno No. 2.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
**Secretaria**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2018-00213-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **FIJA** el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia indicada en auto del 8 de agosto de los corrientes, en los términos de los preceptos 372 y 373 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00321-00**

Comoquiera que la demandada se notificó personalmente a través de Curador Ad Litem, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** y a cargo de **MYRIAN VEGA PACHECHO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

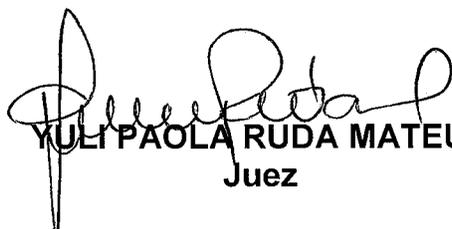
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** y a cargo de **MYRIAN VEGA PACHECHO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000)**.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00343-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación al Dr. Arb La Cruz Luis Francisco, pero en el cotejado sobresale que el lugar se encuentra cerrado, por lo tanto, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 15 de julio de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución<sup>1</sup>.

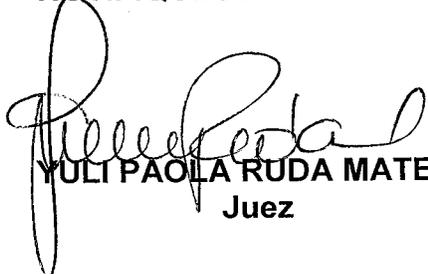
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Jairo Alberto Cuy Martínez, en calidad de curador *ad litem* de **MANUEL JESUS GARCIA ORTIZ Y BETSY TORCOROMA SANCHEZ QUINTERO**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Jairo Alberto Cuy Martínez puede ser notificado en la Calle 10 No. 5-50 Oficina 708 Edificio Agrobancario.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

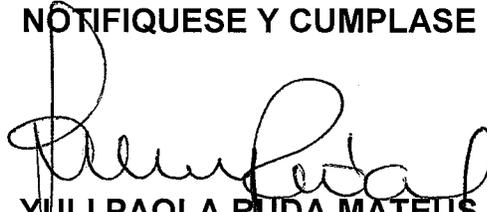
**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00447-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora militante a folio 7 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** al pagador **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, con el fin de que informe al despacho si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de enero de 2019, en el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCION** de la porción del sueldo que devenga la parte demandada **EDDY ROCIO MARTINEZ ALMEIDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 60.405.731, como empleado de esa empresa, esta medida se le comunicó a usted en oficio No. 0140 de fecha 25 de enero de 2019.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURY MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00453 00**

Obre en autos memorial radicado por la Dra. Sandra Briceño, a través del cual informó que el diario La Opinión transcribió el auto emitido por el Juzgado para el emplazamiento; así, da por surtido el requerimiento efectuado en providencia anterior.

Al respecto adviértase que la excusa presentada por la profesional del derecho no es de recibo del Despacho, pues como es de su pleno conocer es su deber realizar y diligenciar el edicto emplazatorio, atendiendo fielmente los requisitos establecidos para el proceder de tal figura procesal por el canon 108 del CGP. Partiendo de ello, se infiere que la norma está en dominio del practicante del derecho, quien entonces se encuentra facultado para detectar la desobediencia de la misma y evitar, o prevenir errores que conlleven a la posible nulidad de la actuación.

Finalmente, téngase de presente que el auto proferido por el Despacho avala u ordena el emplazamiento del demandado, empero bajo ningún concepto hace las veces de minuta para el edicto emplazatorio, pues itérese esta es carga del extremo peticionario, a la luz del canon en cita, y en obediencia al deber que le asiste de procurar la integración oportuna del contradictorio –Num. 6° artículo 78 CGP-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

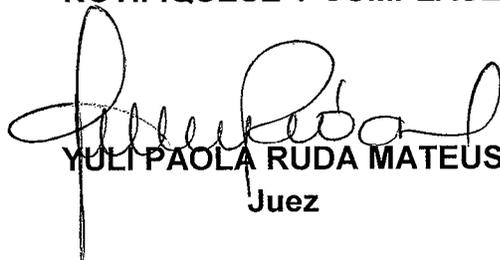
**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 00818 00**

Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente los oficios militantes a folios del 47 al 54 del expediente.

Considerando que el memorial arrimado por parte del Operador de Insolvencia el pasado 3 de septiembre del cursante da cuenta del acuerdo de pago celebrado entre el demandado y sus acreedores, el Despacho insiste en la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia respecto del único ejecutado RAUL ALFONSO DELGADO. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

**INFÓRMESELE** al Dr. Hernando de Jesús Lema –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas- lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar el incumplimiento del acuerdo, en caso de que a ello haya lugar. **OFÍCIESE** en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

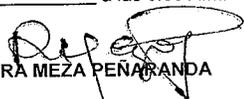
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00952-00**

El demandado se notificó por aviso, en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR**, y a cargo de **HUGO SANCHEZ ROJAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de dieciséis (16) octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR**, y a cargo de **HUGO SANCHEZ ROJAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de dieciséis (16) octubre de dos mil dieciocho (2018).

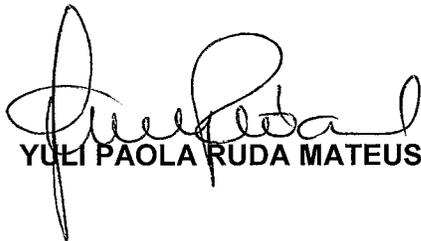
**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**QUINTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

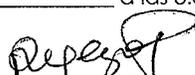
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Reivindicatorio**

**RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00986-00**

Revisadas las actuaciones surtidas en el cuaderno No 1, se verifica que no cumple los requisitos de ley las notificaciones aportadas, es por lo que se dispone requerir a la parte actora para que allegue la notificación de que trata el art. 291 y art 292 del C G P dirigida al curador de la parte demandada JESUS LEONEL DAVID SALAS CRUZ, en debida forma.

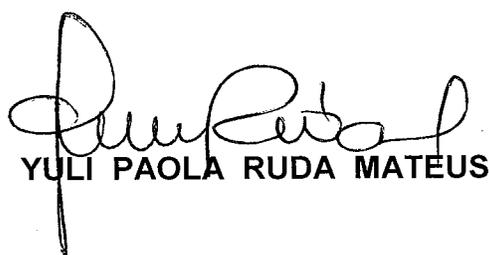
Es de anotar que la notificación personal no contiene el cotejado, como tampoco la información sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.

Por su parte, la notificación por aviso debe expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, de conformidad con el art. 292 del C G P.

En virtud de lo expuesto, se le concede nuevamente el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar las notificaciones con los requisitos de ley, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01122-00**

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas **EYQ - 18D**, en el cual se evidencie de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria



262



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO  
RADICADO: 2018 01143 00**

Obre en autos solicitud de llamamiento en garantía, presentada en forma indebida por el demandante. Al respecto, sería del caso dar cumplimiento a las exigencias de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso, sino fuera porque la petición resulta improcedente, en el entendido de que el demandante no señaló tener el derecho legal o contractual de exigir a CENS la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y tampoco, afirmó ni demostró tener el derecho al saneamiento por evicción.

Así las cosas, y considerando que en esta instancia procesal ya fueron corridos los respectivos traslados de las excepciones de fondo presentadas en contra de la demanda, lo procedente es aperturar la etapa de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se **FIJA** el día **10 de diciembre de 2019 a las 3:00 PM**, para agotar las etapas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**DECRETENSE** como pruebas:

1. Las solicitadas por la parte demandante, consistentes en las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

1. Cotización inicial del proyecto
2. Libro auxiliar de Garco Publicidad Cúcuta SAS
3. Flujo de operaciones emitido por Davivienda
4. Autorización de desembolso de Garco Publicidad SAS a Davivienda SA
5. Contrato de suministro e instalación de sistema fotovoltaico 2018-02
6. Respuesta de CENS del 28 de junio de 2018
7. Derechos de petición remitidos a Davivienda SA el 30 de julio de 2018
8. Correos electrónicos cruzados entre las partes demandante y demandada
9. Derecho de petición remitido a CENS
10. Respuesta del derecho de petición por parte de CENS.
11. Notificación por aviso de CENS
12. Informe y estudio técnico de conclusión sobre paneles y sistema generador de energía.
13. Análisis de medición de carga eléctrica
14. En general, todos los documentos arrimados con el escrito de acción.

**DICTAMEN PERICIAL**

Comoquiera que esta probanza se solicitó por la parte actora sin que se especificaran las razones por las cuales se requiere en el presente asunto, el Despacho en atención a lo previsto por el artículo 226 del CGP, se **ABSTIENE** de decretarlo.

**DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 del CGP, se **DECRETA** la declaración del demandante.

2. Las solicitadas por la parte demandada, consistentes en las siguientes:

2.1. BANCO DAVIVIENDA SA

#### INTERROGATORIO DE PARTE

**DECRETESE** el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia ambos extremos procesales. Se advierte que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

#### DOCUMENTALES

1. Contrato Leasing Financiero No. 001 030001006259
2. Otro si suscrito al contrato en mención
3. Contrato del acta de entrega e instalación de los activos suscrita entre SMARTSOLAR SAS y GARCO PUBLICIDAD CUCUTA SAS
4. Histórico de pagos cancelados GARCO PUBLICIDAD CUCUTA SAS

2.2. SMARTSOLAR SAS

#### DOCUMENTALES

1. Propuesta de proyecto.
2. Contrato de suministro e instalación de sistema fotovoltaico
3. Acta de entrega del sistema fotovoltaico y anexos
4. Relación de correos electrónicos entre las partes procesales
5. Derechos de petición a CENS
6. Acta de visita de CENS
7. Certificados de producción de energía mensual del Smartmeter.
8. Tabla de Excel de abril a septiembre de 2018 alimentada por SMARTSOLAR SAS
9. Acta detalle visita del sistema del 9 de marzo de 2019

#### INSPECCIÓN JUDICIAL

Se **RECHAZA DE PLANO** la inspección solicitada, atendiendo a las disposiciones del artículo 236 del CGP, toda vez que el peticionario no acreditó la imposibilidad de verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, y al considerar que lo pretendido con la práctica de ésta es *"ilustrar mejor al juzgado respecto de la composición y funcionamiento de la planta de energía solar"* se evidencia que existen otros mecanismos, a través de los cuales se puede obtener lo pedido tales como el dictamen pericial rendidos por técnicos expertos en la materia de ruego.

**TESTIMONIALES:** Por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en armonía con el artículo 213 *ídem* se **CITAN** a los siguientes sujetos:

- NELSON ALEXANDER SANTIAGO SARMIENTO
- JAVIER PARRA CERON

#### DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 del CGP, se **DECRETA** la declaración del demandado SMARTSOLAR SAS, a través de su representante legal y/o quien represente la sociedad.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

**DECRETESE** el interrogatorio del demandante, a cargo del apoderado judicial del extremo demandado SMARTSOLAR SAS. Se advierte que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

## EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Por resultar procedente en los términos del artículo 265 del CGP, se decretan las siguientes pruebas para que sean exhibidas con la advertencia de que en caso de no hallarse en poder del demandante, así deberá expresarlo en su escrito, para que sean exhibidos o allegados dichos documentos el entre dicho cuenta con el término de 10 días, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales indicadas por el canon 267 de la misma norma.

1. La totalidad de las peticiones y demás documentos remitidos a CENS y radicados por la entidad demandante.
2. La totalidad de las respuestas emitidas por CENS de forma íntegra.

Frente a los recibos de energía eléctrica años 2016, 2017, 2018 y lo recorrido del 2019 del lugar donde se instalaron los equipos entregados por SMARTSOLAR SAS en la empresa demandante, por no reunir los presupuestos generales de la prueba indicados por el artículo 173 de la codificación en cita, el Despacho se **ABSTIENE** de consentirla, en tanto que no se advierte ni siquiera de forma sumaria que el solicitante previo a pedir los aludidos documentos ante el Despacho, los hubiere invocado a través de derecho de petición ante el ente emisor de aquellos, en este caso ante CENS, o que habiéndolos rogado no le fueren suministrados.

## PRUEBA POR INFORMES

Se **ABSTIENE** el Despacho de decretar la prueba por informe en ruego, en la medida de que la solicitud de no reúne los presupuestos generales de la prueba indicados por el artículo 173 *idem*, pues tal y como se indicó con antelación de cara a este hecho no se evidencia que previo a la petición ante esta Judicatura el demandado hubiere hecho uso de las herramientas legales a su alcance, como el derecho de petición, o siquiera hubiere demostrado esfuerzo alguno por obtener los informes en discusión. En consecuencia, se afirma la desobediencia del mismo frente al precepto legal aludido, circunstancia que no puede pasarse por alto.

### 3. DE OFICIO

**DICTAMEN PERICIAL.** Conforme lo dispuesto por el artículo 230 del CGP **DECRETESE** el dictamen pericial, para lo cual se designa al auxiliar de la justicia MIGUEL LLANOS MORENO, a efectos de que en el término de 30 días establezca y allegue al expediente las características del sistema de equipo de reducción de energía instalado, el estado de funcionamiento actual y de ser posible la producción de energía que hoy por hoy genera comparada con la que debería generar, según su diseño, la reducción que existe con su uso en el consumo de energía eléctrica, la energía que produce con el sistema fotovoltaico y la que produce sin él. Además deberá el experto certificar si funciona como generador de autoconsumo para la venta. Todo lo anterior, finalmente para realizar un estudio que demuestre si en efecto la propuesta de proyecto a GARCO PUBLICIDAD por parte de SMARTSOLAR SAS cumple con las expectativas allí plasmadas desde la realidad que arrojen los estudios a ventilarse, para lo cual deberán analizarse los recibos de luz que comprendan de junio de 2017 a octubre de 2019.

Con el fin de efectuar un estudio a fondo, completo e imparcial se les memora a las partes,

Líbrese oficio al auxiliar de la justicia dirigiéndolo a su dirección Avenida Gran Colombia 3E-54 Edificio Leydi Parqueadero y localizado a los números de teléfonos 5777432 y 3125052511 correo electrónico [migueullanos246@hotmail.com](mailto:migueullanos246@hotmail.com)

Fijesele como honorarios provisionales la suma que corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, los cuales deberán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 540012041009 dentro de los tres días siguientes a la posesión del auxiliar de la justicia a cargo de la parte demandante.

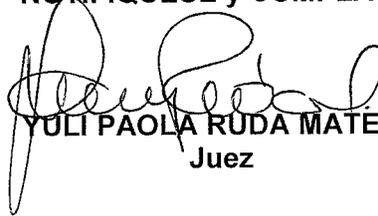
Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de negación de pruebas elevada por la apoderada judicial del demandante, es menester aducir que la misma se atendió en el decreto del acervo probatorio que precede para lo cual el Despacho consideró pertinente la declaración

de parte y de terceros, por cuanto se solicitó cumpliendo las exigencias legales y al parecer de la suscrita no rayan en la superfluidad para ser rechazadas de plano.

Adviértase a los extremos de la acción que el Despacho podrá en el transcurrir de las diligencias a celebrarse hacer uso del decreto de las pruebas de oficio, de acuerdo con las necesidades que se presenten para el esclarecimiento de hechos dubitados, conforme lo dispuesto por el canon 169 del CGP.

**INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** Como medios de pruebas en el presente asunto además del juramento estimatorio rendido por el demandante, se tendrán en cuenta las manifestaciones realizadas en memorial presentado el en termino el pasado 21 de agosto de los corrientes por parte del demandante, así como también los documentos aportados visibles a folios del 326 al 355 del plenario y las objeciones realizadas por los demandados.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

**AMDH**

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 2018-01178-00**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que el demandante no cumplió con lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, como se dispuso en auto de fecha 29 de Julio de 2019, en tanto que no aportó al plenario prueba de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario La Opinión, omitiendo lo contemplado en el parágrafo segundo de la norma referida, a saber: “La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al ejecutante para que en el término de 30 días allegue el referido documento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, previsto por el artículo 317 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01197-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado **LUIS FERNANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “la dirección es errada”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
**Secretaría**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
RAD.: 2019-00029-00**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, resultando trivial agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el Código General del Proceso<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo previsto en el numeral 2° del Artículo 278 *ejusdem*, de acuerdo a los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Como fundamento de sus pretensiones relató la demandante Olga Mercedes Toloza Panqueva, a través de apoderada judicial, que el pasado 26 de septiembre de 2016 celebró con el señor Cesar Ignacio Castellanos Carvajal contrato de compraventa del vehículo automotor individualizado con las placas HRQ-400 de clase CAMIONETA, marca GREAT WALL, año 2016, color BLANCO TITANIO, uso PARTICULAR y serie No. LGWEB2A356E61245, 9FLU62014GCJ31119.

Afirmó que en la calenda del negocio jurídico, realizó entrega material del bien y que el precio del mismo se pactó por la suma total de \$ 42.557.000, los cuales serían pagaderos así: \$ 5.000.000 entregados el día de celebración de la venta y el restante, producto de un contrato de mutuo celebrado entre la actora y el Banco de Occidente, a cancelarse por instalamentos a cargo del comprador en la sumas mensuales de \$ 1.320.000. No obstante, señaló que el obligado tan solo canceló 19 cuotas, encontrándose en mora de 7, razón por la cual ahora adeuda el total de \$ 26.550.737.

Adicionalmente, indicó que registra una foto multa del 13 de noviembre de 2017, impuesta por la conducción del vehículo descrito, que para la época ya no se encontraba en su poder.

Con base en lo anterior, rogó que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa –SIC- del bien en comento por incumplimiento de las obligaciones, ordenándose las siguientes condenas a cargo del demandado: i) por perjuicios la suma mensual de \$ 1.320.000, correspondientes a los instalamentos pactados por el crédito; ii) \$ 8.400.000 por la depreciación del vehículo, atendiendo la tabla de depreciación fiscal anual del 10%, contemplada en el artículo 137 del Estatuto Tributario; y iii) \$ 9.340.000 por daño emergente, correspondiente a las cuotas de los meses de febrero, mayo, agosto, septiembre, octubre, diciembre de 2018 y enero de 2019, conforme lo prevén los cánones 1614 y siguientes del Código Civil. En adición solicitó la restitución del automotor.

<sup>1</sup> En adelante CGP.

## 1.2. LO ACTUADO

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019<sup>2</sup>, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación al demandado y dando a la acción el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario, por tratarse la cuantía de un monto inferior al mínimo fijado para la época.

El 24 de mayo hogaño, el demandado se presentó en la secretaría del Despacho recibiendo la notificación de la demanda junto con su traslado y la providencia que la admitió<sup>3</sup>. No obstante, vencido el término para contestar la demanda permaneció en silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtir para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen*

<sup>2</sup> Fl. 21.

<sup>3</sup> Fl. 55.

*ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane*"<sup>4</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *"en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Es de resaltar que, a pesar que a las partes les fueron otorgados momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, estas no peticionaron la práctica de pruebas adicionales, más que las documentales indicados en sus escritos de defensa.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

## **2.2. Presupuestos procesales.**

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso verbal sumario, ante el juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

## **2.3. De los requisitos para que exista resolución del contrato de compraventa.**

Es menester para abordar la resolución del contrato verificar la existencia del negocio de compraventa, comoquiera que este obra como génesis del fenómeno querido a que se aplique judicialmente por la parte demandante. Para lo anterior, se torna indispensable traer a colación lo contemplado por el Código Civil en su artículo 1849, a saber:

*"La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."*

Del texto en cita, armonizado con el precepto 1857 *ejusdem*, se extrae que los elementos principales para la existencia de la compraventa son la concertación entre el precio y la cosa por parte de los partícipes, es decir, del vendedor y el comprador.

En esta arista de la providencia, resulta pertinente exhibir la composición del acervo probatorio, el cual fue conformado tan solo por la parte demandante, quien en la oportunidad advertida por el canon 178 del CGP, aportó:

---

<sup>4</sup> Sentencia SC12137-2017 Radicación nº 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

1. Documento privado: contrato de compraventa de fecha 26 de septiembre de 2016.
2. Contestación por parte del Banco de Occidente a la petición de fecha 5 de diciembre de 2018.
3. Histórico de pagos del crédito No. 72720032606 emitido por el Banco de Occidente.
4. Consulta de estado de cuenta de la Plataforma SIMIT en el que se advierte comparendo a cargo de la accionante.

Escudriñado el primer documento de prueba, que aunque fue allegado en copia merece análisis de prueba por considerarse auténtico<sup>5</sup>, sobresale que en efecto como se narró en los hechos, entre los sujetos en Litis se celebró un contrato de compraventa el pasado 26 de septiembre de 2016, en el que se concertó por la cosa –vehículo automotor de placas HRQ-400 de clase CAMIONETA, marca GREAT WALL, año 2016, color BLANCO TITANIO, uso PARTICULAR, serie No. LGWEB2A356E61245, 9FLU62014GCJ31119-; y por el precio \$ 42.557.000 –pagaderos \$ 5.000.000 a la firma del contrato y el restante mediante un crédito que el comprador seguirá pagando en el Banco de Occidente los 12 días de cada mes-.

En cuanto al traslado de la propiedad se acordó que sucedería *“cuando el comprador quiera y los gastos que éste genere sean cubiertos como se coloquen de acuerdo”*.

Bajo los presupuestos indicados, es notorio que el negocio celebrado cumple cabalmente con el acuerdo entre precio y cosa por parte del vendedor y el comprador, de ahí que se reputa perfecto, conforme lo previsto por el precepto 1857 del Estatuto Civil.

Igualmente, se observa que el contrato celebrado no se trata de aquellos de modalidad pura y simple, pues de acuerdo con lo convenido en el documento privado, el pago se efectuaría a plazo, circunstancia que es permitida y que no vicia el contrato a la luz de lo consagrado por el canon 1863 *ejusdem*.

Referente a la validez del contrato, ha sido el artículo 1502 *ídem*, el que acentuó los requisitos para que un contrato acredite tal carácter y por ende pueda ser reclamado judicialmente, para el asunto que nos ocupa, ciertamente se debe manifestar que en el documento privado objeto de estudio se encuentran los elementos de capacidad y consentimiento de las partes, objeto y causa lícita, corolario es menester afirmar su validez.

Partiendo de lo anterior, es menester indicar que las obligaciones entre los partícipes de la venta por ser sinalagmáticas deben cumplirse de manera recíproca, verbigracia en la medida que uno de los contratantes lleve a cabo lo que le fue exigido, el otro también ejecute su parte. No obstante, para el presente asunto tenemos que el señor Castellanos Carvajal, se sustrajo sin motivo alguno de sus responsabilidades y dejó de cumplir el pago del precio por la cosa recibida.

Acerca de los demás documentos probatorios, es propio argüir que con los mismos queda demostrada la existencia de un crédito con el Banco de Occidente a cargo de la demandante, el cual de acuerdo con el clausulado del documento privado, sería cancelado

---

<sup>5</sup> Inciso 2º artículo 244 del CGP.

por el comprador de la cosa objeto en disputa, a partir de la firma del convenio, es decir, desde el 26 de septiembre de 2016.

Revisado el folio 6 del expediente, se aprecia el histórico de pagos al crédito en mención y del mismo se extrae que a partir del instalamento No. 11 del mes de octubre de 2016, por cotejo de calendas, el demandado debía cubrir lo adeudado mensualmente por la suma fija de \$ 1.320.000, según lo informado por la actora en el libelo de la demanda. No obstante, analizado el comportamiento de los pagos efectuados a la obligación desde octubre de 2016 a noviembre de 2018 que suman las 19 cuotas que aseguró la actora fueron canceladas por su contraparte, coherente es concluir que este canceló la suma de \$ 23.621.085,9, cuando de acuerdo con lo pactado en la compraventa y lo narrado en el escrito de acción, debió cancelar durante dicho lapso el monto de \$ 34.320.000, y no solo durante el tiempo señalado, sino además se obligó a pagar totalmente dicha deuda, sin embargo de acuerdo con los datos arrojados por el mentado histórico de pago a noviembre de 2016 el entre dicho adeudaba \$ 26.550.937.99.

Valga la pena recordar que el análisis se surte con plena certeza, habida cuenta que la carga argumentativa de la actora no fue contrarrestada por el demandado, pese otorgársele la oportunidad para ello.

Del mismo modo, esclarezcáse que aunque el monto adeudado en total supera el valor pactado como precio del vehículo comprado, es de tener en cuenta que la obligación del demandado fue cancelar además de \$ 5.000.000 un crédito de consumo, que genera intereses de plazo y mora e incrementan el valor a pagar, circunstancia expresamente aceptada por el comprador al momento de suscribir el contrato.

Bajo la conclusión arribada, no cabe duda que Olga Mercedes Toloza acató fielmente su obligación, al efectuar la entrega de la cosa al comprador, quien a su vez desatendió su compromiso, dando entonces lugar a accionar los dispositivos que se desprende de tal omisión. Consecuentemente, la exigencia de legitimidad por activa dentro de la causa en curso se encuentra satisfecha.

Lo anotado, bajo lo adocinado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

*“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.*

*Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir*

*con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...*" (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. nº 5319).

Previo a continuar con el estudio, resulta benévolo indicar que no se observa mutuo disenso que invalide el clausulado obligacional que la vendedora afirma fue incumplido por el comprador, aunado a que se extraña incumplimiento justificado imputable al deudor, pues memórese que en el término oportuno para que este formulara su escrito de defensa permaneció en silencio, lo que permitió que la valoración probatoria tan solo recayera en los documentos aportados por su contraparte, careciendo estos de total contradicción.

Téngase muy en claro que fueron las partes negociantes, quienes pactaron aunque de forma muy particular el pago del precio, pues aun y cuando el crédito con la entidad financiera hubiere sido adquirido por parte de Toloza Panqueba, no puede pasarse por alto que debía ser cancelado en su totalidad por Castellanos Carvajal; es en esta arista donde cabe la exigencia contractual que vocifera "el contrato es ley para las partes"<sup>6</sup>, porque si los contrayentes pactaron la forma de pago en los términos descritos, ciertamente el comprador debía acatarlos.

En torno al fenómeno jurídico que anhela la demandante se aplique al caso de marras, pertinente es aseverar su consagración dentro de la ley civil, pues es en el artículo 1546 de dicha norma donde encuentra asidero legal su pretensión, en tanto que, el mismo contempla: *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."*

Asimismo, el artículo 1930 del mismo estatuto legal prevé que "si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios". Aplicándose para el caso bajo estudio, el último de los derechos.

Los efectos de la resolución por no pago, también se encuentran debidamente reglamentados por el precepto 1932 de la ley en comento, cuyo contenido literal indica que: *"La resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigir las dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada."*

*El comprador, a su vez, tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.*

*Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado".*

<sup>6</sup> Artículo 1602 del Código Civil: "ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Sea oportuno señalar que, el concepto de resolución del contrato ha sido cimentado por la Doctrina como: *“el efecto que produce una condición resolutoria cumplida; la resolución es entonces un vocablo que comprende toda destrucción de un contrato por el evento de una condición resolutoria cumplida; un contrato se resuelve cuando ha sido válidamente celebrado; pero se verifica el hecho constitutivo de una condición resolutoria; en una acepción más restringida (...), la resolución no es otra cosa que la destrucción de un contrato por incumplimiento de las obligaciones contraídas; en un sentido amplio, general es resolución la destrucción de un contrato por el evento de una condición resolutoria, cualquiera que ella sea; en su acepción restringida, podemos decir, en otros términos, que es el efecto producido por el incumplimiento de la condición resolutoria tácita”*<sup>7</sup>.

Al respecto el doctrinante Valencia Zea ha sentado que: “Un contrato puede resolverse, es decir, deshacerse y suponerse que no existió, en los siguientes casos: a) cuando los mismos contratantes renuncian al contrato, caso en el cual tenemos la resolución convencional; b) cuando la ley acuerda la resolución del contrato por causas posteriores a su formación. Es la resolución legal del contrato”.

Teniendo en cuenta que el camino jurídico elegido por el contratante cumplido ha sido la resolución legal del contrato de compraventa y que esté de acuerdo con la exposición que precede, es viable para el asunto de marras por apreciarse la existencia de un negocio jurídico válido y reputado perfecto, se torna necesario ceñirnos al sendero elegido, para aquello la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá en Sala de idéntica especialidad<sup>8</sup>, han adoptado requisitos que de cumplirse ciertamente darían lugar a resolver el contrato.

Es así como en providencias judiciales como la emitida el pasado 17 de agosto de 2016 por la Corte Suprema de Justicia en Casación, han planteado que para que haya lugar a la resolución deseada se requiere de acreditar: *“a) que se trate de contrato bilateral válido; b) que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a cumplirlas, y c) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden.”* –SC 11287 de 2016–.

Frente al primero de los presupuestos como se concluyó anteriormente, la compraventa celebrada entre los sujetos en Litis, es válida; en lo atinente al segundo presupuesto, se dejó por sentado en líneas precedente que Olga Mercedes Toloza cumplió con las obligaciones a su cargo, esto es, entregar el bien mueble objeto de venta, tal como quedó plasmado en la cláusula segunda del contrato en cuestión; y finalmente, el tercer presupuesto se cumple, en la medida que con la carga argumentativa y el material probatorio allegado al acervo, quedó más que demostrado que el comprador incumplió con sus débitos.

Así las cosas, se colige la aplicación de la condición resolutoria tácita en el asunto bajo estudio, cuyos efectos han sido adoptados por la Sala de Casación Civil de la CSJ<sup>9</sup>, de acuerdo con lo explicado por el doctrinante ALESSANDRI, quien aseguró que: *“Resuelto el contrato sus efectos operan retroactivamente; se presume que la cosa nunca ha salido de manos del vendedor, y sobre esta base, le compete la acción reivindicatoria para reclamar la posesión de la cosa del tercer poseedor»*. –Derecho Civil, Teoría de las

<sup>7</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, Derecho Civil. Teoría de las obligaciones. Extraído del texto La Resolución de los Contratos de Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley. Sexta Edición. Bogotá, 2013.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia en Casación del 27 de enero de 1981 con ponencia del Dr. Humberto Murcia Ballén y Tribunal Superior de Bogotá el 21 de agosto de 1978 con ponencia del Dr. Ricardo Uribe Holguín.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC11287-2016. Bogotá 17 de agosto de 2016.

Obligaciones. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1983. p. 213-.

Consecuentemente, se dispondrá declarar resuelto tácitamente el contrato de compraventa suscrito por las partes intervinientes en el asunto el 26 de septiembre de 2016, con fundamento en el incumplimiento del pago acarreeable al comprador. Corolario, se ordenará a Castellanos Carvajal entregar el vehículo de placas HRQ-400 de clase CAMIONETA, marca GREAT WALL, año 2016, color BLANCO TITANIO, uso PARTICULAR y serie No. LGWEB2A356E61245, 9FLU62014GCGJ31119 a Toloza Panqueva, y se dispondrá que esta última devuelva al demandado las sumas de dinero recibidas por concepto de pago del precio que sumadas ascienden a \$ 30.080.000, discriminadas así: \$ 5.000.000 recibidos al momento de la firma del contrato y \$ 25.080.000 en razón a 19 cuotas por valor de \$ 1.320.000 canceladas al crédito que ostenta con el Banco de Occidente.

Sentado lo anterior, es momento para valorar la prosperidad o no de las pretensiones que por concepto de indemnización presentó la actora, así tenemos que la entre dicha pidió las siguientes condenas a cargo del demandado *-\$1.320.000 por instalamentos pactados en el crédito; \$8.400.000 por la depreciación del vehículo, atendiendo la tabla de depreciación fiscal anual del 10%, contemplada en el artículo 137 del Estatuto Tributario; y \$9.340.000 por daño emergente, correspondiente a las cuotas de los meses de febrero, mayo, agosto, septiembre, octubre, diciembre de 2018 y enero de 2019, conforme lo prevén los cánones 1614 y siguientes del Código Civil; así como la restitución del automotor-*.

Sin embargo, *a priori* los mismos serán denegados, toda vez que no existe prueba sobre el monto de las indemnizaciones perseguidas, pues la peticionaria obvió cumplir con las exigencias del artículo 206 del CGP. En ese orden de ideas, a falta de prueba que evidencie los conceptos que reclama, este Despacho Judicial se ve impedido para declarar debidas las sumas de dinero pretendidas y ordenar su reconocimiento a cargo de la parte demandada, pues de atenderlas ciertamente pasaría por alto la oportunidad de ese extremo de objetar el monto de las compensaciones en ruego, y además desconocería que el propósito del legislador al establecer los parámetros indicados por el canon en cita, verdaderamente se requieren para valorar las pretensiones accesorias, derivadas de la resolución del contrato.

Lo apuntado se afirma, trayendo a colación la exposición de motivos de la Ley 1564 de 2012, que en punto a lo tratado ilustró<sup>10</sup>:

*“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional”*. –Subrayado nuestro–.

<sup>10</sup> Sentencia C-726/14, Demanda de Inconstitucionalidad. Expediente D-10115.

Y es que no es capricho de esta juzgadora abstenerse de analizar las peticiones de la actora, sino que la negativa encuentra fundamento en la carencia de probanza del pliego de indemnizaciones que persigue, toda vez que, debe tenerse en claro que el régimen probatorio en materia procesal civil exige que la parte que solicite perjuicios y los concrete, demuestre que corresponden a una realidad.

Significa lo anterior, que el impedimento para valorar las peticiones correspondientes al pago de sumas de dinero a cargo del demandado por concepto de indemnización, se mantiene incólume, como se ha venido explicando.

Con todo, *en gracia de discusión*, resáltese que, acceder a las peticiones accesorias 2 y 3 de la contratante cumplida, aun cuando contarán con la prueba del juramento, sería improcedente su aceptación, habida cuenta que las mismas no reúnen los requisitos para su acumulación a la petición de aplicar la condición resolutoria tácita, pues se excluyen entre sí, sin proponerse como subsidiarias, comoquiera que con aquellas se observa que la entre dicha desea que el pago del crédito sea cubierto en su totalidad por parte del accionado, acontecimiento que se asemeja a obtener el cumplimiento del contrato, puesto que con las disposiciones en ruego se lograría el pago del precio por parte de Castellanos Carvajal, vía jurídica que la actora no abordó y desechó al optar por la acción que nos ocupa en estos momentos –resolución del contrato de compraventa- y con ello obtener lo antes declarado que es dejar las cosas en el estado que naturalmente se encontraban al momento de suscribir el acuerdo. Todo lo argumentado, bajo la óptica de lo contemplado por el numeral 2º artículo 88 del CGP.

Valga la pena resaltar que, revisado el histórico de pagos aportado al expediente, se advierte que la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018 hace parte de las 19 mensualidades que canceló el contratante incumplido, de acuerdo con los datos arrojados por el mentado documento.

A pesar de lo razonado, recuérdese que, contrario a lo asegurado por el extremo activo, la depreciación del vehículo no hace parte de una indemnización por perjuicios, sino que corresponde al verdadero deterioro del mismo por el paso del tiempo, en tal sentido, comoquiera que el demandado cuenta con la tenencia del bien desde el año 2016, trascurriendo alrededor de 3 años desde la época, se reconocerá por concepto de deterioro del bien mueble objeto de venta, la suma que corresponde al 10% del contrato, es decir, \$ 4.255.700.

Finalmente, es preciso puntualizar en que se ordenará la entrega del vehículo de placas HRQ-400 de clase CAMIONETA, marca GREAT WALL, año 2016, color BLANCO TITANIO, uso PARTICULAR y serie No. LGWEB2A356E61245, 9FLU62014GCJ31119, en las mismas condiciones en que la vendedora materializó su entrega, es decir: “*en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien*” –SIC- como lo declararon ambos en el documento privado contentivo de contrato de compraventa celebrado el 26 de septiembre de 2016.

### 3. DECISIÓN

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

**4. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que CÉSAR IGNACIO CASTELLANOS CARVAJAL incumplió el contrato de compraventa celebrado con OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA, sobre el vehículo de placas HRQ-400 de clase CAMIONETA, marca GREAT WALL, año 2016, color BLANCO TITANIO, uso PARTICULAR y serie No. LGWEB2A356E61245, 9FLU62014GCJ31119.

**SEGUNDO: DECLARAR** la resolución del referido contrato por incumplimiento del comprador en el pago del precio convenido.

**TERCERO: ORDENAR** a CÉSAR IGNACIO CASTELLANOS CARVAJAL que dentro del término de diez (10) días, realice la entrega del vehículo de placas HRQ-400 de clase CAMIONETA, marca GREAT WALL, año 2016, color BLANCO TITANIO, uso PARTICULAR y serie No. LGWEB2A356E61245, 9FLU62014GCJ31119 a OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA, en las mismas condiciones en que ésta materializó su entrega *"en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien"*, conforme lo declararon en el documento privado contentivo de contrato de compraventa celebrado el 26 de septiembre de 2016.

**CUARTO: ORDENAR** a OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA que dentro del término de diez (10) días, proceda a devolver al demandado CÉSAR IGNACIO CASTELLANOS CARVAJAL las sumas de dinero recibidas por concepto de pago del precio que ascienden a \$ 30.080.000, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: NO ACCEDER** al reconocimiento de indemnizaciones, por lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO: RECONOCER** por concepto de deterioro del bien mueble objeto de venta, la suma correspondiente al 10% del precio, esto es, \$ 4.255.700 a cargo de CÉSAR IGNACIO CASTELLANOS CARVAJAL y en favor de OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$ 953.000.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
YULI PADLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaría

22



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

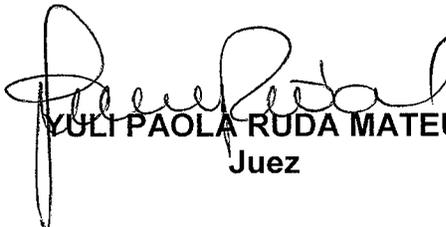
**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019 00140 00**

En atención al informe secretarial que antecede, en cumplimiento del deber señalado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del plenario se encuentra acreditado las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem* respecto de JOSE ALFREDO YAÑEZ RIVERA, se **DESÍGNA** al Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, en calidad de Curador Ad Litem.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, puede ser notificado en la Calle 14 AN No. 4 A – 81 del conjunto residencial Portachuelo de esta urbe.

Asimismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar. Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00145-00**

Comoquiera que la demandada se notificó personalmente, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”** y a cargo de **MONICA LILIANA DURÁN CHACÓN**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$178.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”** y a cargo de **MONICA LILIANA DURÁN CHACÓN**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$178.000)**.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00347-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 24 de julio de 2019 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2019 – 0347** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE** y en contra de **JOSE TEODOCIO ZARATE SAYAGO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1°.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
**Secretaria**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00353-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Emma Rebeca Ovalles Salazar, en calidad de curadora *ad litem* de los demandados **JUAN FELIPE PELAEZ PACHECO y MARTHA YANETTE PACHECO CAMARGO.**

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Emma Rebeca Ovalles Salazar puede ser notificada en el Edificio Ventura Plaza Centro Comercial, Unidad Comercial Oficina 4-125, Calle 10 y 11 Diagonal Santander Sector Quinta Vélez, teléfono 312-4803406.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
**Secretaria**



78



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULOS VALORES  
RAD. 2019 00438 00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado Coltefinanciera SA, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 391 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo accionante alegando excepción de fondo, de conformidad con el canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días del escrito visible a 29 al 62, conforme lo mandado por el artículo 110 *ejusdem*, Secretaría proceda de conformidad elaborando el mentado traslado en lista.

Asimismo, teniendo en cuenta que se aportó el poder especial que respalda la actuación en pro de la entidad demandada, se **RECONOCE** al Dr. Juan Pablo Flórez Ramírez, como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme y por los términos del poder especial conferido. -Fl. 68-

Finalmente, comoquiera que el escrito presentado por Isabel Amparo Fuentes Camacho fue extemporáneo no será tenido en cuenta como oposición. Adviértase que la extemporaneidad se debe a que la publicación del extracto de demanda en el periódico fue el 29 de agosto de los corrientes, mientras que el mentado documentado se allegó por un tercero hasta el 1º de octubre, es decir, transcurrido más de un mes calendario.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2019-00453-00  
**DEMANDANTE:** EL VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS  
 P.H., NIT. 900.168.865-0  
**DEMANDADO:** CONSUELO HERNANDEZ BUITRAGO, C.E. 332682  
 PEDRO ANTONIO PARRADO BAQUERO, C.C. 218.370  
 RAUL ALEJANDRO ROJAS BOADA, C.C. 13.276.720

Comoquiera que ya fue inscrito el embargo del inmueble de propiedad de los demandados, es procedente decretar el secuestro de conformidad con el art. 595 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **SECUESTRO** de los derechos de propiedad sobre el inmueble de propiedad de los demandados CONSUELO HERNANDEZ BUITRAGO identificada con cedula de extranjería No. 332.682 y PEDRO ANTONIO PARRADO BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 218.370 con matrícula inmobiliaria No. 260.246013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, ubicado en la Calle 10 y 11 Diagonal Santander, Sector Quinta Vélez, unidad privada 2-23 Centro Comercial Ventura Plaza en esta ciudad.

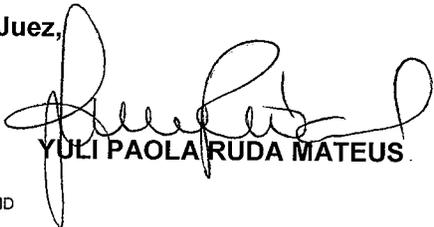
De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de Cúcuta, con amplias facultades inclusive con la de **subcomisionar** y designar secuestre y término para actuar. **ADVIERTASE** que el auxiliar de la justicia a designarse deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a través de la CIRCULAR DESAJCUC19-26 del 8 de marzo de 2019.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS.

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

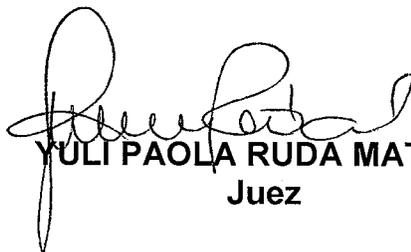
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00453-00**

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice las notificaciones a los demandados **CONSUELO T. HERNANDEZ BUITRAGO, PEDRO ANTONIO PARRADO BAQUERO y RAUL ALEJANDRO ROJAS BOADA** del auto de mandamiento de pago con fecha 14 de junio de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00745-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 26, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2019 – 00745, instaurado por **WILIAM JESÚS ARCHILA GÓMEZ** y en contra de **LUZ MARY AYALA DURANGO**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2019 00801 00**

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLA O AV VILLAS NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADO: JORGE HERNANDO MOGOLLON MORA C.C. 13.492.837

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, empero en la forma que legalmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a JORGE HERNANDO MOGOLLON MORA pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO AV VILLAS SA, la suma de 150.575,3932 UVR –equivalentes en pesos a \$ 40.515.200- por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré No. 1078870 respaldo por la Escritura Pública No. 1.801 del 30 de junio de 2009, más los moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda -6 de septiembre de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio, sin exceder la tasa máxima expedida por ley, conforme a lo pactado en el mentado título.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a JORGE HERNANDO MOGOLLON MORA, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**CUARTO: DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-257952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de JORGE HERNANDO MOGOLLON MORA. Oficiése al registrado de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17  
[jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telf. 575 28 91**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

Oficio No. \_\_\_\_\_

Señor(a)(es): \_\_\_\_\_  
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00804 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó el segundo punto indicado en dicha providencia, sino que se limitó a aportar los medios magnéticos, dejando de lado la aclaración de las pretensiones, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

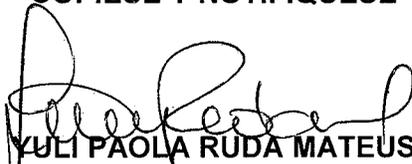
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

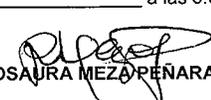


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00838 00**

La Cooperativa de la Construcción El Palustre - Coopalustre, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la Sociedad Magerik SAS.

Teniendo en cuenta que el documento allegado como base de la ejecución, se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, y por encontrar ajustada la demanda a las exigencias de los artículos 82 y 90 del estatuto procesal general, se librará mandamiento de pago, empero en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

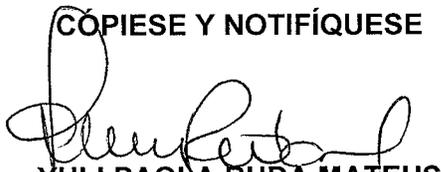
**PRIMERO: ORDENAR** a la Sociedad Magerik SAS pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la Cooperativa de la Construcción El Palustre - Coopalustre, la suma de nueve millones cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$ 9.057.249) por concepto de saldo de capital insoluto vertido en la Factura de venta N° JC014111, expedida el día 7 de julio de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a la Sociedad Magerik SAS, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. Tania García Peña, como apoderada judicial de la parte demandante.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**

**Secretaria**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00837 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto el apoderado judicial del demandante anexe al expediente la Cámara de Comercio del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO –P.H-, toda vez que en el libelo demandatorio indicó que la parte actora porta como número de identificación tributaria el correspondiente a 900069828-3, o en su defecto realice las aclaraciones correspondientes, acatando así las disposiciones del numeral 2º artículo 84 del CGP.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 2º del artículo 90 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

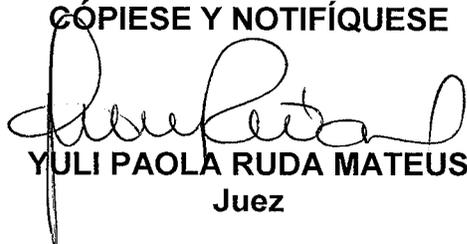
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. Juan Carlos Buendía, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00839 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, en razón a la existente concurrencia de fuero de competencia territorial y personal, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio que pasan a relacionarse:

1. Junto con la demanda no se aportó el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante, pues aunque se allegó la Resolución No. 0267 del 22 de agosto hogaño, “mediante la cual se inscribe la administradora y/o representante legal del edificio RIVE”, al expediente no se agregó la Resolución No. 0260 del 21 de diciembre de 2006 que ordenó el registro de la Personería Jurídica del condominio, en ese sentido y a efectos de acreditar el cumplimiento del artículo 48 Ley 675 de 2001 y numeral 2º artículo 84 del CGP, se requiere al demandante con el ánimo de que aporte el mentado documento.
2. Las pretensiones 1 y 2 no guardan coherencia, pues en la primera de aquellas se solicitó mandamiento de pago por la suma de \$ 4.000.000 por concepto de capital e intereses de plazo, no obstante en la segunda, pretende cobrar mora sobre esa misma suma, es por ello que se requiere al actor para que aclare si en efecto los \$ 4.000.000 ejecutados contienen los intereses corrientes, y si es así, aclárese que no habrá lugar a librar orden de apremio por esta suma, atendiendo la regla de anatocismo<sup>1</sup>, por lo que será necesario efectuar las correspondientes discriminaciones para todos los efectos.
3. Ejecuta el demandado el cobro de intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible cada expensa, no obstante se abstuvo de especificar la correspondiente calenda, omitiendo con ello lo dispuesto por el numeral 4º artículo 82 del CGP. Igualmente, no determinó la fecha de intereses de plazo y en el titulo ejecutivo se echó de menos la estipulación de este concepto, por lo que se advierte la ausencia de pacto entre las partes, aquello sin desconocer que la existencia de intereses de mora es mandato legal<sup>2</sup>.
4. En el hecho número quinto se indicó que la deuda a junio del 2016 ascendía en letras a *cuatro millones quinientos mil pesos* y en número *cuatro millones de pesos*, por lo que salta a la vista incoherencia de los mismos, máxime cuando del documento ejecutivo aportado se advierte que a junio del 2016 los ejecutados adeudaban \$ 700.000.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

<sup>1</sup> Artículo 2235 del Código Civil.

<sup>2</sup> Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

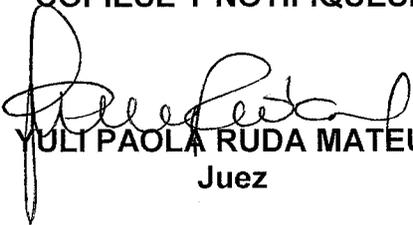
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º, 5º y 11 del artículo 82 en armonía con el canon 84 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00841 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante aclare el hecho segundo y las pretensiones del escrito de demanda, toda vez que según los facticos y sus deseos el vencimiento de la letra de cambio base de la ejecución es a día cierto, sin embargo, el título valor no consagra calenda alguna por lo que *a priori* se consideraría que el vencimiento es a la vista, empero por lo manifestado por la accionante se infiere que en las tratativas del negocio se pactó un día de vencimiento.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. Mercedes Bermúdez Latorre, como apoderada del demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder especial conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH







**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00842 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante aclare el hecho cuarto, quinto y la pretensión segunda del escrito de demanda, toda vez que según los facticos y sus deseos el vencimiento del pagaré base de la ejecución es a instalamentos pagaderos a día cierto -5-, sin embargo, el título valor no consagra calenda alguna por lo que *a priori* se consideraría que el vencimiento es a la vista, empero por lo manifestado por la Cooperativa accionante se infiere que en las tratativas del negocio se pactó un día para el pago de mensualidades, ello más aun cuando el documento en ejecución en su tenor literal consagra que el pago sería en mensualidades consecutivas. Igualmente,

Es por lo anterior, que se hace necesario el requerimiento al demandante para que aclare la forma de vencimiento del título adosado, indicando expresamente si el mismo es a día cierto o a la vista, de ser a día cierto se le hace un llamado para que explique por qué no hizo uso de las facultades otorgadas por el deudor en la carta de instrucciones, ello con el ánimo de verificar el cumplimiento al numeral 4º artículo 709 del Estatuto Mercantil.

Por otro lado, se observa que el hecho quinto y la pretensión segunda no guardan relación con la tasa de interés convenida en el pagaré, pues según este *"En el caso de mora de cualquiera de las cuotas estipuladas mensualmente, aceptamos y cancelaremos intereses moratorios a la tasa legal vigente"* –subrayado nuestro- establecidos por la Supersolidaria, o en su defecto por la Superintendencia Bancaria, sin especificar que estos serían de entrada la tasa máxima legal determinada como se pretende cobrar; en todo caso, de no hallar aclaración al respecto, se le insta a proceder en los términos del artículo 884 *ibidem*.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. Pedro José Cárdenas Torres, como apoderado del demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder especial conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria